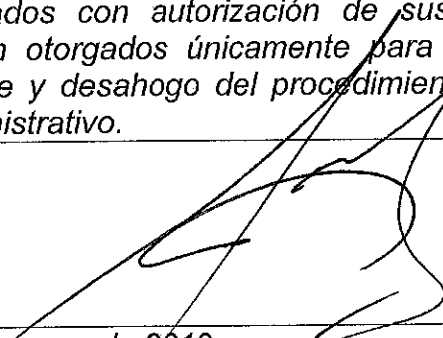
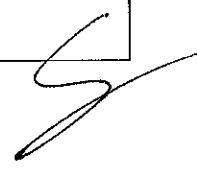


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 117/2017/2ª-II
Las partes o secciones clasificadas	Nombres
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2019 ACT/CT/SE/01/28/01/2019





EXPEDIENTE:

117/2017/2ª-II

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **once de octubre de dos mil dieciocho. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **117/2017/2ª-II**, promovido por el ciudadano

Eliminado; Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, en contra de las autoridades demandadas, Directora General, Subdirector del Desarrollo del Deporte, Subdirector Administrativo y Analista de Becas Estímulos, reconocimientos y premios todos del Instituto Veracruzano del Deporte; se procede a dictar sentencia, y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito inicial de demanda recepcionado en fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció el ciudadano

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal:

Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

demandando: la nulidad lisa y llana del oficio número IVD/VER/015/2017 de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete signado por la Licenciada Nora Griselda Maldonado Muñoz en su carácter de Analista de Becas, Estímulos, Reconocimientos y Premios dependiente de la Subdirección del Desarrollo del Deporte del Instituto Veracruzano en el Estado de Veracruz, y la indebida notificación.

2. Por acuerdo¹ de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete se admitió la demanda, y mediante auto² de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda de las autoridades Directora General, Subdirector del Desarrollo del Deporte,

¹ Consultable de fojas veintinueve a treinta

² Consultable de fojas noventa y siete a noventa y nueve

Subdirector Administrativo y Analista de Becas Estímulos, reconocimientos y premios todos del Instituto Veracruzano del Deporte

3. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por perdido el derecho de alegar de los contendientes; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad de la accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

De igual forma acreditan su personalidad las demandadas, Licenciada María de los Ángeles Ortiz Hernández la acredita con el nombramiento³ de fecha uno de diciembre del año dos mil dieciséis, expedido por el Gobernador del Estado, el C. Arturo Contreras Bonilla en carácter de Subdirector de Desarrollo del Deporte del Instituto Veracruzano del Deporte con el nombramiento⁴ de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis expedido por la Directora General del Instituto Veracruzano del Deporte, el C. Gerardo Vázquez del Mercado Malpica Subdirector Administrativo del Instituto Veracruzano del

³ Consultable a fojas noventa y cuatro

⁴ Consultable a fojas noventa y tres



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

117/2017/2ª-II

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Deporte con el nombramiento⁵ expedido por la Directora General del Instituto Veracruzano del Deporte. Y la licenciada Nora Griselda Maldonado Muñoz en carácter de Analista de Desarrollo de Talentos y Alto Rendimiento del Instituto Veracruzano del Deporte, con el nombramiento ⁶ expedido por la Directora General del Instituto Veracruzano del Deporte.

TERCERO. La existencia del acto impugnado, se justifica plenamente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, a través del oficio⁷ IVD/VER/015/2017 de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete signado por la Licenciada Nora Griselda Maldonado Muñoz Analista de Becas, Estímulos, Reconocimientos y Premios del Instituto Veracruzano del Deporte.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta en la tesis⁸ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

En este contexto, tomando en consideración las manifestaciones de la autoridad demandada licenciada Nora Griselda Maldonado Muñoz en carácter de Analista de Desarrollo de Talentos y Alto Rendimiento del Instituto Veracruzano del Deporte, en su ocurso ⁹ de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, así como las pruebas supervenientes que acompaña consistentes:

- a) Oficio¹⁰ de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, signado por la citada autoridad. Documental pública valorada al tenor de lo dispuesto por los numerales 104 y 109 del

⁵ Consultable a fojas noventa y seis

⁶ Visible a fojas noventa y cinco

⁷ Consultable de fojas cuarenta y uno a cuarenta y seis

⁸ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

⁹ Consultable a fojas ochenta y nueve

¹⁰ Consultable de fojas cuarenta y uno a cuarenta y seis

Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente, que al demandante

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Entrenador de Deporte Adaptado, le fue comunicado que, se autorizó la continuidad del pago de beca, hasta el tiempo total convenido, y el pago de retroactivo por el tiempo en que la beca se suspendió, esto con posterioridad al análisis detallado de la beca como entrenador de deporte adaptado estuvo beneficiado, misma que fue suspendida por falta de elementos proporcionados a ese instituto.

- b) Impresión de banca por internet (Bancanet) de la Institución de Crédito CITIBANAMEX. Documental privada valorada al tenor del artículo 113 del Código Procesal Administrativo del Estado que justifica el pago registrado aplicado por el importe de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) al beneficiario C.

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Advirtiéndose de dichas probanzas y en particular de la primera de las mencionadas que aparece el nombre y firma del accionante, lo que se traduce en un reconocimiento expreso de que a partir del veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el Instituto Veracruzano del Deporte rectificó su postura, y le continuó otorgando la beca al accionante, con pago retroactivo.

En estas condiciones, resulta incuestionable que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, relativa a que ***el acto impugnado no puede surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo***, en razón de que con la emisión oficio de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, quedó insubsistente la cancelación de beca impugnada por el actor.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

117/2017/2ª-II

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Ilustra lo puntualizado la tesis¹¹ jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica ***cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo***, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad”.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

I. Se declara el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 289 fracción XII y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

¹¹ Registro: 173858 Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Tesis: 2a./J. 181/2006. Página: 189 Materia(s): Común.

A S Í, lo resolvió y firma la suscrita Maestra **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante el Licenciado **Ricardo Báez Rocher** Secretario de Acuerdos, con quien actúa.-**DOY FE.**-----